



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 20/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2013 00160	Ordinario	RICARDO ARCESIO GUERRERO vs CLINICA LOS ANDES S.A SALUDCOOP	Auto de tramite Auto de obedecimiento archiva.	19/04/2023
5200131 03001 2015 00124	Ordinario	LUIS EDUARDO - LÓPEZ ROSERO vs ALVARO JAVIER - NAVARRETE CARVAJAL	Auto de tramite No desvincula auto, apureba liquidación de crédito.	19/04/2023
5200131 03001 2021 00291	Verbal	GERALDIN RODRIGUEZ vs EXPRESO BOLIVARIANO	Auto de tramite Señala audiencia art. 372 CGP., para el 23 de mayo de 2023, presencial.	19/04/2023
5200131 03001 2021 00297	Ejecutivo Singular	COOEMSSANAR SF vs SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A.	Auto de tramite Acepta renuncia, tiene por revocado poder, reconoce personería	19/04/2023
5200131 03001 2022 00021	Verbal	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR vs EMSSANAR SAS	Auto de tramite No aclara sentencia, no concede apelación.	19/04/2023
5200131 03001 2022 00119	Acción Popular	ASOCIACION CANAL SAN ISIDRO vs EMPRESA GERENCIA GESTION Y PROMOCION DE DESARRO INMOBILIARIO SAS	Auto abre a pruebas proceso Decreta Pruebas.	19/04/2023
5200131 03001 2022 00119	Acción Popular	ASOCIACION CANAL SAN ISIDRO vs EMPRESA GERENCIA GESTION Y PROMOCION DE DESARRO INMOBILIARIO SAS	Auto de tramite Tiene por saneada nulidad, tiene por notificado a Corponariño	19/04/2023
5200131 03001 2022 00133	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOSE LUIS MORALES BOLAÑOS	Auto de tramite Agrega liquidación del crédito sin tramitar.	19/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con mensaje de datos del 5 de diciembre de 2022, la activa, dice presentar la liquidación del crédito.

La actuación se agregará al expediente sin impartirle trámite alguno en la medida en que, primero, el trabajo presentado adolece de la información necesaria para verificar que la liquidación se ajusta a los parámetros legales correspondientes y a la orden fulminada en el mandamiento de pago y en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución; ello, en la medida en que, pese a que se anota una tasa de interés que, se presume, se aplica para el cálculo, no se relaciona el periodo del cual se predica, impidiéndose con ello verificar lo pertinente.

En esa línea, por ejemplo, se anuncia un total de intereses moratorios de \$11,508,157.35, respecto de una obligación de \$153,280,514.39, sin precisar cómo se obtuvo dichas cifras, pues ningún dato atendible al respecto se consigna en la liquidación traída.

En segundo término, se echa de menos la remisión del escrito dirigido a este Despacho, a la contraparte, en desatención del deber impuesto en tal sentido por el artículo 78-14 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

AGREGAR al expediente, sin trámite alguno la actuación que la activa denominó liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

Se notifica en estados del 20 de abril de 2023.

Ejecutivo No. 2022-133
Bancolombia Vs. José Luis
MoralesAuto núm. 412
Con Asae

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto – Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb8392d0babec9a08eac465e9e005351265a9f4733c7ee99051f998f5f08f3d4
Documento generado en 19/04/2023 10:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho en punto de la solicitud de aclaración de la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2022 y enfilada por la activa el 14 de las mismas calendas

Invoca la activa que la sentencia debe aclararse toda vez que la orden allí fulminada reconoce únicamente los intereses causados hasta el día 30 de noviembre de 2021 , autorizando que se causen nuevos intereses solo a partir del momento en el cual se cumpla el término concedido sin que la accionada pague las sumas adeudadas, situación que desconoce intereses desde el día 1 de diciembre de 2021 hasta antes de cumplir el término de diez días otorgados para el pago.

Revisada la parte resolutive de la decisión considera la Judicatura que no hay lugar a surtir la aclaración invocada, en la medida en que aquella se muestra suficientemente clara y no contiene ordenes que pudieran generar confusión, razón por la que no concurren los presupuestos exigidos por el artículo 285 del CGP, para proceder de conformidad.

Habiéndose enfilado el recurso de apelación frente a la misma providencia, por parte de la pasiva de la litis, se verifica que la decisión impugnada se notificó por estados del 12 de diciembre de 2022:

		REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 001 CIVIL CTO DE PASTO LISTADO DE ESTADO		
ESTADO No.		Fecha: 12/12/2022		
Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00021	Verbal	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR vs EMSSANAR SAS	Sentencia Anticipada Sentencia anticipada, declara terminados contratos	09/12/2022
5200131 03001 2022 00042	Verbal	SEGUNDO INCA LOPEZ vs MARCOS CASTRO GRIJALBA	Auto de tramite Admite llamamiento en garantía, frente a Liberty Seguros, ordena su notificación	09/12/2022
5200131 03001 2022 00042	Verbal	SEGUNDO INCA LOPEZ vs MARCOS CASTRO GRIJALBA	Auto de tramite Inadmite llamamiento en garantía, hecho por Transportes Sanchez, a SBS seguros, concede 5 días para subsananar	09/12/2022
5200131 03001 2022 00042	Verbal	SEGUNDO INCA LOPEZ	Auto de tramite	09/12/2022

El mensaje de datos que contiene el recurso, se recibió en el buzón del correo institucional el 16 de enero de 2023:

Declarativo 2022-00021-00.
TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. Vs. EMSSANAR S.A.S.
Auto núm. 415
Con sentencia



Así las cosas, la alzada deviene abiertamente extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Sin lugar a aclarar la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2022, en la forma solicitada por la demandante.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación enfilado por la pasiva de la litis frente a la sentencia anticipada emitida el 9 de diciembre de 2022, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

Se notifica en estados del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025d06295d06e19f5968407ff72adc86587edcba4cba24321b288a7704f44c0c**

Documento generado en 19/04/2023 01:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 19 de enero de 2023 se advirtió la posible configuración de una nulidad bajo la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con base en lo dispuesto en el artículo 137 ibidem, dicha circunstancia se puso en conocimiento de CORPONARIÑO, quien mediante escrito de 1º de marzo del año en curso tras señalar que, al estar subsanada la posible nulidad, presentaba sus diferentes pronunciamientos.

En ese entendido y atendiendo lo dispuesto en el último inciso del artículo 137 del Estatuto Procesal y ya que la parte no alegó la nulidad advertida, se tendrá como subsanada.

Se vislumbra que la mencionada entidad presentó contestación a la acción popular sin oponerse a las pretensiones, por lo que se tendrá como debidamente contestada la acción y dicho escrito se pondrá en conocimiento de las partes que hacen parte de esta acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por saneada la nulidad advertida mediante auto de 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: Tener como debidamente contestada la acción popular de la referencia por parte de Corponariño y se pone en conocimiento de las partes dicho escrito que se encuentra disponible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 20 de abril de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2060cd32f2d14f1061afb68331160ab5cd5101dda3eaa178c1027f2193038d63**

Documento generado en 19/04/2023 10:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose agotado, dentro del presente asunto, todas las actuaciones procesales a que hay lugar en la parte primigenia del trámite, debe proceder esta Judicatura a dar continuidad al curso procesal que corresponde.

En ese orden, atendiendo lo dispuestos por el artículo 28 de la ley 472 de 1998, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que se estimen pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. De la parte accionante:

1.1. Documental. Téngase como prueba documental, para ser valorada en el momento procesal oportuno, los documentos que fueron aportados con la acción popular esto son los que obran en la carpeta denominada “00 Anexos” del expediente digital.

2. De los accionados:

2.1. Jairo Juvencio Jairo Juvencio Zamora España, Gerencia Gestión y Promoción De Desarrollos Inmobiliarios SAS y Psi Productos y Servicios de Ingeniería SAS.

2.1.1 Documental. Téngase como prueba documental, para ser valorada en el momento procesal oportuno, los documentos que fueron aportados con la acción popular esto son los que obran en la carpeta denominada “04 Anexos sociedades y accionado” del expediente digital.

2.1.2 Dictámenes periciales: de acuerdo con la solicitud realizada por los accionados en las cuales se requiere un “estudio de títulos” y un “estudio hidráulico e hidrológico” de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso, se le concede a los mencionados accionados un término de 20 días para que aporte dichas experticias.

2.2. Alcaldía de Pasto: Téngase como prueba documental, para ser valorada en el momento procesal oportuno, los documentos que fueron aportados con las contestaciones.

2.3. Corponariño: Téngase como prueba documental, para ser valorada en el momento procesal oportuno, los documentos que fueron aportados con las contestaciones.

3. Ministerio Público:

3.1. Decretar la práctica de una inspección judicial en la vereda CUJACAL SAN ISIDRO y PROYECTO PARQUE LOGISTICO “EPOCROM” PARCELA No 4, con la finalidad de conocer la situación actual de la fuente y su ronda hídrica, ubicación de la bocatoma dentro del predio de los accionantes y accionados, localización de fuentes de agua, localización de cultivos y sistemas de riego, advirtiéndole que la misma se llevará a cabo **el día 29 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.** para lo cual las partes demandante y demandadas dispondrán de las gestiones necesarias para el traslado del personal del juzgado y de la señora Procuradora Ambiental y Agraria al sitio de la inspección.

Para llevar a cabo dicha inspección judicial se solicitará el acompañamiento de perito para lo cual se designará al ingeniero ambiental Otto Alejandro Benavides Criollo. Comunicándole esta decisión al correo electrónico otalcrib1990@gmail.com y asignándole honorarios provisionales por valor de 2'500.000.

Ahora, si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la ley 472 de 1998, la carga de la prueba en este tipo de acciones se radica en cabeza del accionante, es lo cierto que la prueba no se decreta por su petición, sino por la del Ministerio Público; en tales condiciones, atendiendo las directrices de la propia norma en cita, los honorarios provisionales y definitivos que hayan de fijarse, serán sufragados por la actore y los accionados, en iguales proporciones.

3.2. Requerir a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO para que en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión aporte a este Despacho copia íntegra del expediente del trámite de la concesión de aguas de la fuente hídrica San Isidro, radicado bajo el número CSC-116-19, así como, de todos los informes de visita y conceptos técnicos emitidos con relación a la misma y copia íntegra del expediente de concesión de aguas dentro del cual se profirió la Resolución No. 00206 de 13 de mayo de 2014, que al parecer corresponde a una concesión de aguas previa, sobre la misma fuente hídrica San Isidro, así

Acción Popular No. 2022-0119
Demandante: Asociación Canal San Isidro
Demandado: Jairo Juvencio Zamora España y otros
Auto N° 407

como, de todos los informes de visita y conceptos técnicos emitidos con relación a la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR que el termino probatorio se prorrogará en 20 días más debido a la complejidad del caso y una vez se recauden todas las pruebas, se dará traslado a las partes para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 20 de abril de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb816f212cbfa65734f602a9c6f0f8878adcc2e7356fb863ee132d28d018602**

Documento generado en 19/04/2023 10:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quine (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El abogado David Fernando Gordillo Rosero aneja renuncia al mandato que, en oportunidad, le confirió Clínica Los Andes, en Liquidación. Encontrando evidencia de la comunicación de tal decisión al mandante, en términos de lo autorizado por el artículo 76 del CGP, debe procederse de conformidad.

El Director Ejecutivo y Representante Legal de la Cooperativa Emssanar Servicio Farmacéutico “COOEMSSANAR SF” en Reorganización., presenta escrito a través del que revoca el mandato conferido a la abogada María Alejandra Basante Benavides y, en su lugar, otorga poder a Cristian Jhonatan Cuaran Ortiz. Siendo procedente tal actuación, habrá de dársele el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del CGP, ACEPTASE la renuncia a la representación judicial constituida por Clínica Los Andes en Liquidación, elevada por el abogado David Fernando Gordillo Rosero, conforme la respectiva solicitud.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder otorgado por la ejecutante a la profesional del derecho María Alejandra Basante Benavides, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.085.312.761 y portadora de la T.P. nro. 317.572 del C.S. de la J., conforme memorial del 22 de noviembre de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que la profesional del derecho adelante, si a ello hay lugar, la regulación de honorarios prevista en el inciso 2º del artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de Emssanar Servicio Farmacéutico “COOEMSSANAR SF” en Reorganización, al abogado Cristian Jhonatan Cuaran Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.085.288.640, portador de la tarjeta

Ejecutivo 2021-297
Coemssanar SF Vs. Clínica Los Andes en Liquidación.
Auto núm. 413

profesional núm. 337.088 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS del 20 de abril de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83c6b22224285f4f0353ec16ca56ae8cc4ab6798b538a083d67819beef3f6c7**

Documento generado en 19/04/2023 01:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose agotado, dentro del presente asunto, todas las actuaciones procesales a que hay lugar en la parte primigenia del trámite, debe proceder esta Judicatura a dar continuidad al curso procesal que corresponde.

Bajo esa línea, para efectos de claridad en el presente trámite, debe acotarse que el término para contestar la demanda respecto de los demandados Carlos Arturo Hernández León e Israel Bolívar Calderón, feneció el 11 de enero del hogao, comoquiera que, en auto No. 851 del 06 de julio de 2022, se los tuvo como notificados por conducta concluyente a partir del 07 de julio de 2022, y puesto que, sobre dicha providencia se interpuso recurso de reposición, mismo que fue resuelto en auto No. 1340 del 18 de noviembre de 2022, el termino para tener por notificados a los referidos demandados debe contabilizarse desde el 22 de noviembre de 2022, en atención lo dispuesto en el artículo 118 del CGP.

En consecuencia, deviene conveniente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

R E S U E L V E:

PRIMERO: Convocar a audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual se surtirá en forma **PRESENCIAL**, salvo que las partes con la debida antelación informen de circunstancias concretas que impidan realizarla de esa manera.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda, por parte de los demandados Carlos Arturo Hernández León e Israel Bolívar Calderón.

TERCERO: CITAR a las partes, para que, por sí mismas o a través de sus representantes legales, en los casos a que haya lugar, concurran a esta audiencia a rendir interrogatorio de parte, advirtiéndoles que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión sobre los que versen las preguntas que su contraparte formule, en su defecto, podrá considerarse como indicio grave en su contra (artículo 205 C. G. P.).

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus representantes judiciales que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser

Proceso Verbal RCE No. 2021-291
Demandante: Aura Yalile Rodríguez y Otros
Demandado: Expreso Bolivariano y Otros
Auto No. 408

probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 núm. 4 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Notificado en estados, 20 de abril de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baa7e2fd04269b2b5ba8edb0bfac02b73b669e0b68cd02cb2e5c86a163dffb0**

Documento generado en 19/04/2023 10:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. En mensaje de datos del 2 de diciembre de 2022, la pasiva solicita la desvinculación de los autos emitidos por la Judicatura, el 18 de febrero de 2022 y 18 de noviembre de 2022, por haberse incurrido, en el primero, en yerros de digitación, y por no compartir los argumentos que apalancan el segundo.

2. Con mensaje de 28 de marzo de 2023, se aneja, por la ejecutante, liquidación del crédito, con evidencia de haberse remitido a la contraparte.

SE CONSIDERA:

1. Como bien lo anota la litigante, la doctrina del antiprocesalismo, precisa que las decisiones en las cuales se ha cometido un garrafal error o son abiertamente ilegales no atan al juez para decisiones posteriores.

En efecto, la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos conforme con la doctrina del antiprocesalismo encuentra una excepción, establecida por vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia, fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez¹.

No obstante, la aplicación de la doctrina en comentario, en palabras de la Corte Constitucional, bajo la consideración de ser una excepción al principio de legalidad², *“debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, **la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una***

¹ CSJ. SC de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

² Institución jurídica compleja, que se constituye en el principio rector del ejercicio del poder y, que determina todo lo que está prohibido o permitido en las actuaciones judiciales, o lo que es lo mismo, impone la predeterminación de las reglas procesales y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial, sin que existan excepciones en su aplicación bajo la consideración de ningún criterio, por lo que *“el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta”* (Sentencia C-739 de 2001)

relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”³

En el caso que ocupa nuestra atención se tiene que el auto núm. 199 emitido el 18 de febrero de 2022, mediante el que se emitió orden de pago, en efecto contiene un yerro de digitación en cuanto a la anotación del año, en números, de su emisión; sin embargo, ello no amerita su desvinculación, en la medida en que, el contexto de la providencia, indica claramente que se profirió en el año 2022. Al efecto, téngase en cuenta, si no, que la propia litigante solicita su desvinculación en diciembre de 2022.

Es más, la falencia advertida, ni siquiera amerita ser corregida a través de la modalidad autorizada por el artículo 286 del CGP porque no está incluida en la resolutive de la providencia, ni influye en ella, pues como queda dicho, son suficientes los datos anotados en letras ‘para verificar el año de emisión de la providencia.

De su parte, el auto de 18 de noviembre de 2022, mediante el cual el despacho no accedió a la terminación del proceso y en su lugar dispuso proseguir adelante con la ejecución, no fue objeto de controversia alguna, pues ninguna de las partes dentro del proceso procedió a impugnarlo y, en consecuencia, el mismo cobró fuerza ejecutoria sin que siquiera se planteara dentro del proceso o de manera extemporánea una causal de nulidad o irregularidad frente al mismo.

En estas condiciones, tomando en consideración la tesis de la Corte Suprema Justicia sobre el tema, cuya aplicación invoca la litigante, una decisión como la de desvincular la aludida providencia, tendría que estar respaldada en una manifiesta ilegalidad de la misma. La litigante hace consistir dicha ilegalidad en lo que ella considera suficiente para tener por solucionada la obligación ejecutada, esto es en un desacuerdo con los argumentos que, en sentido contrario, invocó al Despacho para denegar la solicitud de terminación del trámite; de donde se sigue que no asoma acreditada ilegalidad que permite apalancar una desvinculación como la invocada, pues el simple desacuerdo con la tesis jurídica vertida por la Judicatura no la constituye.

Cumple acotar que el desacuerdo invocado ha debido ser sometido al análisis respectivo en sede de los recursos pertinentes; actuación cuyos términos se dejaron vencer en una inacción que no puede ser salvada acudiendo a la figura en estudio, pues ello resulta abiertamente improcedente.

2. Al evidenciarse que se remitió a la contraparte la liquidación del crédito preparada por la activa, se colige que su traslado se agotó en términos de lo autorizado por la Ley 2213 de 2022; y, al haber guardado la ejecutada silencio al respecto, encontrándola conforme a derecho, la misma debe ser aprobada.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 2005

Proceso Verbal No. 2015-124
Demandante: Luis Eduardo López Rosero
Demandado: Álvaro Javier Navarrete
Auto núm. 411

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO DESVINCULAR los autos emitidos por esta Judicatura el 18 de febrero de 2022 y el 18 de noviembre de 2022, mediante los que se libró el mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución, respectivamente.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito prepara por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

Se notifica en estados del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ba81b3af289e3e62b4bda919a8c52e9809193d3811b8fc309fb4bde3db4d5f**
Documento generado en 19/04/2023 10:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia emitida el 25 de julio de 2022, el H Tribunal Superior de Pasto, confirmó en su integridad la sentencia proferida por este Despacho el 10 de septiembre de 2021, mediante la que se denegó en su totalidad las pretensiones enfiladas por el señor Ricardo Arcesio Pasuy.

No habiendo lugar a surtir liquidación de costas, por haberse concedido al demandante amparo de pobreza, además de estar a lo resuelto por el Superior, habrá de disponerse el ARCHIVO del expediente; en tal virtud, no hay lugar a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso, enfilada por la demandada y en punto de la renuncia del poder de su mandatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

PRIMERO: Estar a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Pasto en sentencia de 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente con las anotaciones y constancias de rigor. Al efecto, agregar al expediente, sin trámite alguno la solicitud de terminación del proceso y la renuncia del poder del mandatario de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

Se notifica en estados del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5d89c158b31956949f5c3a33632ac6b69cda7658bac635562a4f981291d499**

Documento generado en 19/04/2023 01:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>